

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ESCUELA DE EDUCACION CONTINUA

MAESTRIA EN DERECHO PENAL

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DEL JUICIO”

TESINA PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO PENAL

DIRECTOR: DR. RAFAEL OYARTE

AUTORA: DRA. SORAYA QUINTERO LOPEZ

CUENCA – ECUADOR

2009

RESUMEN

En nuestro proceso muchas sentencias se basan en actos procesales practicados en etapas previas al Juicio, sin ser sometidos a análisis de contraparte, intermediación, y demás garantías relacionadas a la Prueba. Consecuentemente la prueba no cumple su finalidad, acusatoria oral, produciéndose decisiones de menor calidad, contrarias a las garantías fundamentales. Un Proceso Penal, brinda seguridad y es más efectivo cuando se fundamenta en los Derechos Humanos, que son la base para desarrollar la prueba en juicio. La presente investigación aportará en el plano teórico, el desarrollo de las reglas y garantías que dan coherencia a la prueba, para ser útil como fundamento de una sentencia.

ABSTRACT

Usually in Ecuador's crime prosecution process, the sentences has been based in prosecution acts, without consider the guarantees needed during the trial. Especially the guarantee to prove facts. Thus, the prove isn't doing its job in oral accusative system. This circumstance allows the production of low quality sentences, usually opposed to elemental guarantees. The crime prosecution process gives security and is more effective when it's based in human rights, this is the base to develop the trial prove. This essay is a theoretical work about rules and guarantees development, giving to the prove the right value as an important element to sentence.

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
1. CONCEPTOS PRELIMINARES.....	7
1.1 BREVE REFERENCIA A LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL.....	7
1.2 BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE PRUEBA Y LA FUNCIÓN QUE CUMPLE EN EL PROCESO PENAL.....	9
CAPITULO II	
2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA PRUEBA.....	14
2.1 LA INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA DINÁMICA DE LA PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.....	14
2.2 LA INMEDIACIÓN.....	14
2.3 LA PUBLICIDAD.....	15
2.4 LA ORALIDAD.....	18
2.5 PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	19
2.6 LA CONCENTRACIÓN	20
2.7 LA CONTRADICCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	21
CAPITULO III	
3. LA ETAPA DEL JUICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	23
3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA DEL JUICIO.....	23
3.2 LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PERTINENCIA.....	24
CAPITULO IV	
4. LA PRUEBA INDEBIDAMENTE ACTUADA.....	28
4.1 LA PRUEBA ILEGÍTIMA Y LA REGLA DE LA EXCLUSIÓN.....	28

4.2 EXCLUSION DE LA EVIDENCIA DERIVADA DE PRUEBA ILICITA, TEORIA DEL “FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO”	30
4.3 EXCEPCIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL “FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO”	31
4.4 TEORIA DEL “FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO” EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO.....	35
CONCLUSIONES	39

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DEL JUICIO

INTRODUCCION

En el Procedimiento Penal Ecuatoriano es muy común observar que las sentencias están basadas o referidas a actos procesales practicados en etapas previas a la Audiencia de Juicio, sin que estos hechos sean sometidos al análisis de la contraparte, la intermediación ante los juzgadores y a las demás garantías Constitucionales aplicables a la prueba, que le dan verdadera eficacia. Esta situación hace que la prueba no cumpla con su finalidad, dentro de un proceso penal acusatorio oral, produciendo decisiones de menor calidad, que contrarían garantías fundamentales establecidas en la Constitución y en los Pactos Internacionales.

El sistema de Procedimiento Penal en nuestro país desde el año 2001, dio un cambio fundamental reemplazando al sistema Mixto fundamentado en el sistema Inquisitivo, que concentra en el juez las funciones de acusar, defender y decidir; por un sistema fundamentalmente Acusatorio Oral. En este proceso, las funciones de investigación y juzgamiento tienden a ser divididas, reservando para el juez lo estrictamente jurisdiccional y encargando al Fiscal la investigación e inicio de la acción penal. Este tipo de proceso penal tiene fundamentalmente cinco fases: una de investigación o instrucción, una intermedia de control de la investigación, el juicio, una fase de impugnaciones y una de ejecución de la pena. Todas las fases del proceso penal deben girar en torno a la etapa del juicio. Es importante tener en cuenta que el proceso penal se entiende y desarrolla correctamente cuando la etapa del juicio es la principal, alrededor de la cual debe engarzarse cada elemento del proceso.

Un Proceso Penal, es efectivo y brinda seguridad y certeza a la sociedad cuando se fundamenta en el respeto a los Derechos Humanos garantizados en nuestra Constitución, en lo que se refiere a la administración de justicia en general. Las garantías constitucionales deben ser la base para el desarrollo de la prueba en el juicio. Deben aplicarse a lo largo del proceso penal todos aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, entra en contacto con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la presente investigación analizará cuales son las garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y las leyes ecuatorianas, que son aplicables a la práctica de la prueba dentro del juicio.

El aporte que la presente investigación pretende en el plano teórico es establecer aquellas reglas y garantías que dan coherencia a la prueba, para ser útil como fundamento de una sentencia. Se analizará cuál es la forma y el momento correcto, para el desarrollo de la prueba, en las etapas de un sistema de procedimiento penal, acusatorio oral moderno. Determinar y describir todas aquellas garantías constitucionales que forman el debido proceso y que son aplicables a la prueba y las reglas que rigen para invalidar la prueba en caso de que su obtención viole garantías fundamentales.

CAPITULO I

1. CONCEPTOS PRELIMINARES

1.1 BREVE REFERENCIA A LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL.

En principio el sistema de enjuiciamiento utilizado fue el sistema acusatorio oral privado, que implantó la aplicación de ciertas normas de procedimiento para la composición del conflicto. Se da un sometimiento a la decisión de un juez árbitro y se consolidan sus características básicas. El sistema acusatorio oral privado de la antigüedad reemplazo al combate “salvaje” inicial. El sistema era en realidad un combate, pero un combate sin armas y sometido a la decisión de un tercero componedor. La acusación privada en Roma marca el nacimiento de este sistema. La organización social primitiva se caracterizó por la inexistencia de un poder político central y por la proximidad de los individuos, quienes procuraban en forma directa, componer el conflicto surgido entre las partes. El método acusatorio tiene como base el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante las autoridades competentes. Producido el ataque contra el derecho del individuo en particular, surgía la acción para acusar al infractor ante los jueces o árbitros correspondientes. Posteriormente se reconoció en el delito una ofensa social, por lo que todo ciudadano, como miembro de la sociedad ofendida, podía presentar una acusación, principalmente debido a que el grupo social era reducido y el acusador podía identificar en forma personal al infractor. Cuando se desarrolló y amplió la sociedad, fue más difícil que el ciudadano común concurra con su querrela para provocar la iniciación del juicio penal en contra de una persona desconocida, que no lo había ofendido en forma directa. Poco a poco con el paso de los siglos se comienza a distinguir la figura del Fiscal que en el Derecho Español coopera, de manera secundaria, con el juez instructor, mientras que en el Derecho Anglosajón, toma para sí la presentación de la acusación, como paso previo para la iniciación del juicio. Posteriormente el sistema inquisitivo se tornó necesario, para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, y así fue que en un primer momento ya se sentó la regla de que si el acusador no quería

proseguir la acusación, el juez debía continuarla de oficio y castigar al acusado. A partir del proceso de transformación del estado absoluto que se dio en Europa continental, con la Revolución Francesa, poco a poco se transforma el sistema procesal penal, aplicándose en un primer momento un sistema Mixto, hasta la implementación del Sistema Acusatorio Oral Público, que recoge las experiencias del *common law* anglosajón, que se caracteriza esencialmente por dividir el ejercicio de la acción y la jurisdicción.¹

En el caso latinoamericano el sistema acusatorio se refiere más bien al modelo procesal penal que se ha ido consolidando a partir de la segunda mitad del siglo XX, en países europeo continentales como Alemania, Italia, Portugal y en alguna medida menor, el ya existente en el mundo anglosajón, en países como Estados Unidos e Inglaterra. A este sistema lo podríamos llamar más concretamente “Sistema Acusatorio Moderno”.

En el proceso inquisitivo, el juez tiene a su cargo la investigación y el juzgamiento, lo que dificulta el correcto desarrollo de estas dos funciones. La principal característica del proceso penal acusatorio, es que las funciones de investigación y juzgamiento tienden a ser divididas, reservando para el juez lo estrictamente jurisdiccional. Puesto que es por excelencia un custodio del Estado de derecho, en esta división de funciones habrá que confiar precisamente al juez, la preservación de las garantías del individuo. En este tipo de proceso penal se encomienda la investigación a otro sujeto procesal, el Fiscal, que es quien debe estar a cargo de la investigación de los delitos puesto que su papel es la dirigir de oficio a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, ejercer la acción penal, acusar a los infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio (Art. 195 Constitución)

El Fiscal es, el promotor del ejercicio del poder penal y el que lo lleva adelante, y el juez es quien representa el propósito de poner freno a una eventual arbitrariedad de ese poder, lo que constituye un sistema que garantiza los derechos fundamentales de las personas.

¹Guerrero Vivanco Walter, *LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES* ,paginas. 25-26

1.2 BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE PRUEBA Y LA FUNCIÓN QUE CUMPLE EN EL PROCESO PENAL.

En términos generales prueba es la demostración de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho. La Prueba, desde el punto de vista procesal, es toda actuación destinada a demostrar la veracidad de un hecho. Para que cumpla este propósito, debe reunir ciertos requisitos tanto de fondo como de forma.

La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, según otros viene de la palabra *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, como lo expresan varias leyes del derecho romano. Se dice también que proviene del latín *probus* que quiere decir bueno, correcto, honrado.

Según Carnelutti son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado, la certeza se resuelve en vigor de la máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede resolver, un proceso no se puede hacer sin pruebas.

José Vicente Cervanate, citado por Walter Guerrero², sostiene que la prueba ha de entenderse principalmente como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Las simples alegaciones no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que este necesita para la emisión de su fallo. El juez al sentenciar, debe contar con los datos lógicos que inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos, sino solo con aquellos que sean, o por lo menos, parezcan convincentes, respecto a su exactitud o certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior integra el proceso de cognición y que es precisamente la prueba. La prueba puede procesalmente

² Guerrero Vivanco Walter, *LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES* página 10.

definirse como la demostración legal de un hecho determinado y su objeto debe estar relacionado con el objeto del proceso.³

El proceso penal tiene como objetivo comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los participantes en él. La finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad o la certeza de juzgador, que se basará en acontecimientos realmente ocurridos, a los que puede llegarse exclusivamente a través de la prueba.

La prueba es el medio de introducir en el proceso la constancia o evidencia de los hechos relacionados con el objeto de cada proceso penal y que se da como consecuencia del esfuerzo de todos los sujetos procesales para conseguir que la producción, recepción o valoración de los elementos de prueba faciliten el descubrimiento de la verdad, puesto que la prueba es el único medio científico y legalmente admitido para comprobar lo que se busca en cada una de las etapas del proceso.⁴

Las partes que intervienen en el proceso penal - en especial el Fiscal en un sistema acusatorio – deben probar sus afirmaciones, para hacerlo, deben recurrir a la prueba como mecanismo legal. Al Fiscal le incumbe la prueba de los hechos por él afirmados, debido a que debe suministrar los elementos de juicio para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su accionar.

Tradicionalmente la doctrina ha establecido que son principalmente tres los fines que se persiguen con la actividad probatoria dentro de un proceso:

- Establecer la verdad
- Fijar los hechos materia del proceso
- El convencimiento del juzgador o el determinar su certeza subjetiva

³ Guerrero Vivanco Walter, *LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES* página 10, 11, 12.

⁴ Vaca Andrade Ricardo, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*, página 88.

Benigno Cabrera citado por José García Falconí⁵ sostiene que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad, por los medios legales, que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos.

La prueba es considerada como el medio más seguro de lograr la reconstrucción de la verdad, pues esta se la obtendrá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, viene a ser el medio para verificar la verdad.

En el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, se establece como finalidad de la prueba el establecimiento tanto de la existencia de la infracción como de la responsabilidad del imputado.

Dentro de un sistema acusatorio oral la finalidad que se atribuye a la actividad probatoria no se reduce al descubrimiento de la verdad, pues esto dependería, de la forma en la que se conceptúa al propio proceso penal.

Para Alex Carocca Pérez⁶, en este sistema, el proceso es definido básicamente como un medio de solución de un conflicto de tipo penal, que se produce entre el autor del hecho presuntamente delictivo, la Fiscalía, y a veces la víctima, que reclaman la aplicación de la pena. La solución a ese conflicto se logra con la técnica propia del proceso, produciendo una solución que adopta la forma de juicio por un tercero imparcial, es decir, por un tribunal penal, cuya decisión se puede imponer coactivamente. Pero este no puede ser cualquier proceso, sino uno que satisfaga ciertas consideraciones mínimas de justicia procesal condensadas en la fórmula del debido proceso o proceso con todas las garantías constitucionales. En un proceso acusatorio no puede seguir diciéndose que la actividad probatoria tiene por objeto únicamente el descubrimiento de la verdad. Debe admitirse necesariamente que tiene un objetivo mucho más modesto; formar el convencimiento del tribunal acerca de la efectividad de la prueba de los hechos contenida en la acusación, que consiste básicamente en una imputación fundada hecha por el Fiscal o la víctima, en que se solicita la aplicación de una pena por considerarse que esos hechos constituyen un delito determinado. Si el acusador logra producir ese convencimiento entonces el tribunal deberá

5 García Falconí José, EL VALOR DE LA PRUEBA ILEGAL E ILEGITIMA, página 42.

6 Carocca Pérez Alex, páginas 173 -195

pronunciar una sentencia condenatoria, mientras que si no logra tal convencimiento, o si lo consigue en torno a una actividad probatoria diferente planteada por la defensa entonces necesariamente deberá absolver al acusado.

Uno de los componentes esenciales y definatorios del proceso es la actividad probatoria. En el proceso se trabaja en base a afirmaciones: porque el juzgador reconstruye y no presencia lo que originalmente ha acontecido. Toda la verdad que impregnan a la prueba y al proceso es indescifrable, no es que la verdad absoluta no exista y que el proceso se conforme con una verdad formal, más bien relativa. Es sencillamente que no es posible determinar qué tipo de verdad se alcanza. Se trata, entonces, de un problema de control de la verdad. Habrá ocasiones en que lo afirmado por una de las partes sea enteramente cierto; las pruebas, incluso preconstituidas y revestidas de un valor decisorio (una confesión rendida bajo juramento) estará abonando con verdad y justicia ese relato verdadero. El fallo será así acorde ciento por ciento con la verdad real. Pero en ningún caso el juez podrá saber a ciencia cierta si sólo ha resuelto sobre lo que le parece verdad, o si se ha fallado realmente sobre lo verdadero. La verdad, por ende, no puede ser presentada como el resultado de la prueba. Más tampoco, constituye su única finalidad.

Lo que se produce en el proceso a través de la sentencia, es un pronunciamiento, un juicio, acerca de la acusación y de su contestación, que contienen un relato de los hechos pero, teniendo en cuenta que se trata de hechos del pasado que no fueron presenciados por el juez, se logra siempre mediatizado por terceros. El que estos terceros reconstruyan esos hechos desde el presente, también les añade una carga subjetiva e impide considerarlos manifestación de la verdad.

Podemos concluir que en un juicio penal acusatorio, la finalidad que se puede atribuir a la prueba es la formación del convencimiento del juzgador, de modo que sólo puede condenarse cuando el tribunal se convence de la efectividad de los cargos contenidos en la acusación, a través de la prueba lícita y legalmente producida en el juicio oral. Si no logra esa convicción, debe dictar sentencia absolutoria.

Esta corriente de pensamiento no pretende afirmar que a la sociedad y al juzgador no le interesa en absoluto tratar de acercarse a la verdad. Por esta razón se han establecido

mecanismos de control dirigidos a tratar de asegurar que la sentencia sea lo más acorde posible con lo acontecido, tales como la necesidad de fundamentar dicha sentencia, la existencia de recursos a través de los cuales las partes impugnan la decisión, etc. A pesar de todo, nos parece que el control final es aquél indirecto y sin efectos jurídicos que ejerce la sociedad toda, cuando aprueba o desaprueba el contenido de la decisión judicial, confiriéndole o no legitimidad.

CAPITULO II

2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA PRUEBA

2.1 LA INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA DINÁMICA DE LA PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

La importancia de la prueba ha hecho que, junto con la enunciación de principios destinados a regir al proceso en general, tanto la Constitución como el Código de Procedimiento Penal, contengan principios específicamente aplicables a la prueba.

El Art. 168 numeral 6 de la Constitución establece los siguientes principios, directamente aplicables a la prueba: oralidad, dispositivo, concentración y contradicción.

Examinaremos estos principios desde el punto de vista de su incidencia en la presentación de la prueba, así como el principio de inmediación, que es una característica distintiva del proceso penal acusatorio y está íntimamente relacionado con los principios que consagra la Constitución.

2.2 LA INMEDIACIÓN

Los jueces que tienen a su cargo condenar o absolver al acusado deben evaluar la prueba que se les presente, de manera personal y directa. La doctrina y la ley consideran conveniente que la prueba sea presentada directamente ante los jueces que integran el Tribunal Penal o ante los jueces penales en su caso, que son quienes van a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. De esta manera los jueces estarán en capacidad de conocer con certeza la verdad de los hechos.⁷

En virtud de este principio, las pruebas se practican en presencia del tribunal y de las partes. Esto significa que los peritos y testigos deben concurrir personalmente y ser interrogados durante la audiencia, y que la evidencia material y documental debe también presentarse físicamente, cuando ello es posible dada la naturaleza del objeto. Excepcionalmente,

⁷ Vaca Andrade Ricardo, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* página 89.

conforme a lo establecido en los Arts. 119, 273 y 259 del Código de Procedimiento Penal, se admite la recepción anticipada de la prueba ante los jueces penales, así como la recepción del testimonio urgente antes de la audiencia y la posibilidad de que el testigo que no pueda concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, sea interrogado por otro juez.

La inmediación permite que el tribunal obtenga las aclaraciones y precisiones que estime del caso (Arts. 294, 300, 301 CPP), y aprecie los aspectos de la prueba que no se expresan con palabras: detalles relativos a las características físicas de los objetos, la actitud y el lenguaje no verbal del testigo, de importancia práctica enorme el momento de formar la convicción acerca de la veracidad y precisión de lo declarado.

La falta de contacto directo de los jueces con la prueba y la argumentación de las parte produce información de tan baja calidad que no es posible para el Tribunal emitir un juicio serio y creíble. Cuando ante los jueces se presenta únicamente un acta que registra la declaración prestada por un testigo unilateralmente ante el Fiscal semanas o meses antes, entonces los jueces no tienen forma de conocer si en ese momento la persona estaba diciendo la verdad, si el testigo fue forzado a declarar, si el Fiscal le dicta la declaración, si fue la policía quién escogió las palabras, alterando las que el declarante escogió, etc.⁸

2.3 LA PUBLICIDAD

La publicidad es una garantía contemplada en el Art.168 numeral 5 de la actual Constitución y la oralidad como vía para introducir en el proceso las alegaciones de las partes y modo de practicar las pruebas, es consustancial con la publicidad. Únicamente la colectividad podrá tener acceso a las actuaciones procesales si estas se llevan a cabo de viva voz. La sociedad mediante su percepción directa de lo realizado por y ante el Tribunal, no solo participa en el juicio sino que además puede controlarlo y adquirir su convicción. La publicidad se convierte en imprescindible instrumento para evitar el alejamiento social de la justicia. En la época actual el principio de publicidad no solo rige a favor de las partes,

⁸Andrés Baytelman- Mauricio Duce, LITIGACION PENAL Y JUICIO ORAL, páginas 16 - 26

sino del público en general, especialmente en los campos de interés político, económico y social.⁹

La publicidad de los juicios penales fortalece, sin duda, el efecto preventivo general de la sanción penal. No es la previsión abstracta de la sanción en un tipo delictivo específico la que provoca realmente la intimidación general, sino más bien la aplicación concreta de las normas en los juicios penales. En una sociedad en la que los ciudadanos no conocen realmente el contenido de las disposiciones legales, sólo el debate oral y público garantiza el efecto preventivo general de la sanción estatal. El juicio oral y público permite insertar la justicia en el medio social, transmitiendo los mensajes sociales son los que se pretenden demostrar la afectiva vigencia de los valores que funda la convivencia.

La publicidad del proceso se vincula directamente con la esencia misma del sistema democrático de gobierno, pues constituye, un instrumento de control popular sobre el poder ejercido por los jueces. También es una garantía para el acusado, puesto que impide la arbitrariedad de la justicia. La restricción a esta garantía procesal tan importante sólo es constitucionalmente aceptable si se funda en motivos o razones específicas que lo justifiquen. La restricción arbitraria establecida por el legislador o por el juez es inconstitucional, ya que la exclusión del control popular sobre la actividad jurisdiccional debe ser específica y justificada. Sin embargo, la publicidad, como medio de control ciudadano sobre la Administración de Justicia requiere el desarrollo de una política impulsada por el poder Judicial que convierta la publicidad, que es lo que ocurre normalmente a causa de la indiferencia ciudadana frente a la justicia. Se requiere una estrategia que induzca a los ciudadanos a concurrir a los deberes y que acerquen los juicios a las comunidades perjudicadas, directamente o indirectamente, por los delitos que se juzgan.¹⁰

La difusión pública de las incidencias del proceso penal, en opinión de Alberto Wray, puede presentar ciertas desventajas, entre las que podemos señalar¹¹:

- El desprestigio del imputado, cuya presunción de inocencia se ve gravemente afectada, por el solo hecho del procesamiento.

⁹ Guerrero Vivanco Walter Guerrero Vivanco Walter, *LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES*

¹⁰ Cruz Castro Fernando *LA ORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL*.

¹¹ Wray Alberto, *“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL”*

- La tentación que la difusión pública genera en los protagonistas del proceso (fiscales, abogados, jueces) a buscar su lucimiento, con desmedro de la eficacia de su papel procesal.
- La posibilidad de que se busque la publicidad del proceso como un fin en sí, desvirtuando su naturaleza y burlando el derecho material.

La existencia de estos peligros y en general la posibilidad de que este principio pueda constituirse en amenaza para los fines de la justicia, ha hecho que se establezcan límites y excepciones. Según lo establecido en el artículo 168 numeral 5 de la Constitución, los casos de excepción al principio de publicidad deben estar expresamente señalados en la ley.

El Código de Procedimiento Penal por su parte contempla tres situaciones de excepción al principio de publicidad:

- El artículo 215 impone la reserva durante la indagación previa. El alcance de la prohibición no puede afectar el derecho de defensa, ni las demás garantías del debido proceso. Se trata de una fase en la que todavía no hay elementos suficientes para imputar a una persona determinada la comisión del delito, puesto que en cuanto existan tales elementos el fiscal debe iniciar la instrucción, conforme lo expresa el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.
- Cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos sexuales, comprendidos en los Títulos I y VIII del libro II de Código Penal, respectivamente, según lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, la audiencia debe ser reservada y desarrollarse solamente con la presencia del acusado, el acusador, los defensores, el fiscal, el secretario y si fuere el caso testigos y peritos, sin que pueda violarse la reserva ni durante la audiencia ni después de ella.
- El segundo inciso del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, establece que en ningún caso el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social ni antes ni después del fallo. Esta es una disposición de carácter general destinada a regular la conducta de los jueces o magistrados en todo

proceso y durante todas sus fases. El quebrantamiento de la prohibición se castiga con la destitución.

2.4 LA ORALIDAD

El lenguaje predominante entre los seres humanos es de carácter oral, por lo que es fácil imaginar que el proceso penal acusatorio utilizado en principio por los griegos y romanos de la antigüedad, utilizaba en forma preferente el lenguaje oral, lo que daba al juicio un fondo de transparencia y un marco de claridad, entre los sujetos procesales involucrados y también para los terceros.

La sustanciación de los procesos mediante el sistema oral es una exigencia establecida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y brinda al afectado la posibilidad de hacerse oír ante el Tribunal Penal.

En el marco de la audiencia oral se abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la averiguación de la verdad material y en la búsqueda de la sentencia.

Para el Tribunal la oralidad trae como consecuencia el deber de enfrentarse públicamente con sus argumentos al Fiscal y a la defensa. Otro aspecto importante de la audiencia oral pública es que con ella se dificultan sustancialmente las posibilidades de corrupción.

La oralidad se convierte en el modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad y además en un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto. En las dos funciones que cumple el juicio oral, los jueces asumen un rol importante: en el primero determinará la verdad procesal al dictar sentencia; en el segundo la tarea es mucho más complicada, ya que si los jueces no son atentos vigilantes de que la redefinición del conflicto tenga el menor contenido de violencia y que contribuya así a la paz social, los mismos protagonistas del conflicto inicial buscarán otros procedimientos para solucionarlo. Casualmente los sistemas procesales que siguen el procedimiento escrito no cumplen, ni lejanamente, las dos funciones citadas, pues al no existir intermediación, se malogra la comunicación entre las partes y el juez o entre los medios de prueba y los sujetos intervinientes en el proceso. Respecto a la redefinición del conflicto, tampoco es eficaz el

sistema escrito, en virtud de la delegación de funciones que lo caracteriza, pues las decisiones más importantes, inclusive la sentencia son resueltas, en muchas ocasiones, por empleados o funcionarios auxiliares del juez.¹²

2.5 PRINCIPIO DISPOSITIVO

La intervención del tribunal en la prueba tiene un límite constitucional, que no ha sido recogido en el Código de Procedimiento Penal. Se trata del principio dispositivo, consistente en que la iniciativa probatoria les corresponde exclusivamente a las partes.

Un modelo acusatorio opera sobre la lógica de que la producción de la información en juicio debe recaer fuertemente sobre las partes. Los jueces no pueden producir prueba, ocasionalmente pueden aclarar prueba producida o permitir que las partes produzcan nueva prueba, pero ellos no pueden tener iniciativa probatoria. Siendo las partes, las únicas que tienen toda la información acerca del caso y siendo ellas además sobre quienes recae la responsabilidad profesional de ejecutar su propia teoría del caso, son estas quienes deben poder presentar su prueba al tribunal. Si un sistema procesal comienza a reconocer mayores espacios probatorios a los jueces, estos comenzarán a sustituir a las partes en el cumplimiento de sus roles, reproduciendo de esta forma la lógica del funcionamiento de un sistema inquisitivo.¹³

Conforme al criterio de Alberto Wray¹⁴, podemos afirmar que en la regulación de la audiencia se ha reconocido expresamente la iniciativa probatoria al tribunal (Art. 115 y 252 CPP) y que la estructura de los testimonios refleja claramente la herencia del sistema inquisitivo, cuando a los peritos y testigos les interroga, en primer lugar, el Presidente del Tribunal (Arts. 288, 295 CPP) y solamente después de que éste haya concluido su examen y de que los demás miembros del tribunal hayan hecho las preguntas que juzguen convenientes, procede el interrogatorio de las partes.

12 Cruz Castro Fernando *LA ORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL*.

13 Andrés Baytelman- Mauricio Duce, *LITIGACION PENAL Y JUICIO ORAL*, páginas 16 - 26

14 Wray Alberto, *“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL”*

Este procedimiento no está de acuerdo con el principio dispositivo. Los jueces están obligados a sujetar su conducta a la norma jerárquicamente superior, según expresamente lo ordena el Artículo 424 de la Constitución, de manera que deberían ceder la iniciativa probatoria a las partes, sin perjuicio de que puedan ejercitar la facultad de exigir las aclaraciones, precisiones y ampliaciones que juzguen necesarias, pero después de que las partes hayan presentado su prueba.

2.6 LA CONCENTRACIÓN

La actuación de la prueba debe hacerse en secuencia continua, en virtud del principio de concentración. La definición del orden en que han de presentarse las pruebas, le corresponde a cada una de las partes, en un modelo acusatorio oral, sin la presencia de reglas rígidas que regule la prueba.

Esta característica de un sistema acusatorio se da en razón de que son las partes quienes conocen mejor sus propios casos y, en consecuencia, son quienes están en mejores condiciones de discriminar cuál es la información y en qué orden debe ser presentada, para construir un relato claro y comprensible para el tribunal que tendrá que resolver sobre la base de la misma información.¹⁵

Sin embargo, deberá tenerse presente que son dos los aspectos generales que deben probarse: la existencia de la infracción, por una parte y la responsabilidad del acusado, por otra (Art. 252 CPP). Para que pueda hablarse de esta última, deberá haberse producido prueba de la primera. Como el Código impide que la existencia de la infracción se pruebe exclusivamente por testigos, la fiscalía en primer lugar deberá producir la prueba material. Cabe recordar que aunque el imputado se haya declarado autor de la infracción, debe producirse la prueba material necesaria para demostrar la existencia del delito, según se desprende del Art. 115 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁵ Andrés Baytelman- Mauricio Duce, LITIGACION PENAL Y JUICIO ORAL, páginas 16 - 26

2.7 LA CONTRADICCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Los principios de contradicción, derecho a la defensa y presunción de inocencia, están íntimamente relacionados. Dentro del proceso la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de igual oportunidad procesal para conocerla y discutirla. La prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes quienes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, con igual oportunidad para intervenir en su práctica. De esta manera se garantiza también el derecho a la defensa que tiene el imputado dentro del proceso.

La mayoría de los autores establecen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

Los actos de prueba deben notificarse a las partes antes de su realización, los actos probatorios deben introducirse en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen: el imputado, el fiscal y el acusador particular si lo hubiere. El Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, acoge este principio al disponer que la lista de los testigos que van a comparecer en el juicio sea presentada con anticipación.

Al conocer las partes por anticipado cuales son las actividades probatorias que van a realizarse tienen la posibilidad de intervenir solicitando se designen peritos, formulando preguntas, exhibiendo documentos, etc.

Del artículo 168 numeral 6 de la Constitución, se desprende que la prueba está sujeta al principio de contradicción. La aplicación de este principio supone, en primer lugar, reconocer al imputado su calidad de parte procesal. La combinación entre este reconocimiento y el principio de igualdad, permite que opere el principio de contradicción, que consiste en la existencia para ambas partes de la posibilidad efectiva de exponer sus pretensiones y de sustentarlas ante un juez imparcial. El principio de contradicción comprende, según Maier¹⁶: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia; es decir,

16 Sruecnee Eberhard, Maier Julio, *LAS REFORMAS PROCESALES EN AMERICA LATINA*

la necesidad de que los cargos que se formulan consistan en la relación clara, precisa y circunstanciada de un delito (*imputación*); que esa relación sea efectivamente conocida por el imputado de manera oportuna (*intimación*), y que el imputado sea oído y pueda presentar su defensa antes de la resolución (*derecho de audiencia*).

Esto significa que la contraparte tiene derecho tanto a cuestionar o impugnar la petición de prueba, cuanto a intervenir en la práctica de la prueba. Esta intervención no puede considerarse limitada a la exposición oral de los puntos de vista de la contraparte sobre la prueba que está practicándose, sino que supone el derecho a pedir que la práctica de la prueba satisfaga también sus pretensiones respecto de dicha prueba. Así por ejemplo, en la prueba pericial, la contraparte podría solicitar que los peritos realicen otro tipo de comprobaciones o análisis, además de los que la fiscalía ha pedido, o que los análisis satisfagan determinados requerimientos. Cuando se trata de la prueba testimonial, la contradicción supone la posibilidad de cuestionar el interrogatorio, cuando se lo hace de manera indebida, es decir, con preguntas sugestivas, impertinentes o prohibidas por la ley. La aplicación del principio de contradicción exige además que las actuaciones de la una parte, sean no solamente conocidas por la otra, sino que ese conocimiento se produzca con la anticipación suficiente como para preparar la contradicción. Así, no bastará que el fiscal pida la comparecencia de ciertos testigos, sino que deberá señalar, a menos que ello ya conste del expediente de instrucción, cual es la relación del testigo con el caso. En virtud del principio de igualdad (Art. 14 CPP), las partes tienen las mismas oportunidades de prueba.

CAPITULO III

3. LA ETAPA DEL JUICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA DEL JUICIO

Todo proceso penal tiene fundamentalmente cinco fases: una de investigación o instrucción, una intermedia de control de la investigación, el juicio, una fase de impugnaciones y una de ejecución de la pena. Tal es la lógica de cualquier proceso penal. Debe rescatarse la idea de que todas las fases del proceso penal deben girar en torno a la etapa del juicio. Es importante tener en cuenta que el proceso penal se entiende y desarrolla correctamente cuando la fase del juicio es la principal, alrededor de la cual debe engarzarse cada elemento del proceso. Cuando en el diseño de un Código de Procedimiento Penal y en la práctica procesal penal se descubre que el proceso no gira en torno a la fase del juicio, ello significa que ese proceso y esa práctica están distorsionados.¹⁷

Por lo general en la práctica latinoamericana ocurría que todo el proceso giraba alrededor de los actos iniciales de la instrucción del sumario. El proceso siguiendo el lineamiento acusatorio oral tiende a estructurar correctamente el procedimiento penal alrededor del fortalecimiento del juicio principal llamado también plenario.

La consecuencia fundamental de esta concepción es que las etapas previas al juicio, es decir la instrucción o investigación y la etapa intermedia o de control, no son sino fases preparatorias de la acusación. Esta constituye una enorme diferencia respecto del sistema inquisitivo, en este último la etapa del sumario no constituye una etapa preparatoria, se trata más bien de un proceso en el que se da una acumulación progresiva de pruebas.

Si debiéramos representar gráficamente un proceso penal debidamente estructurado, este tomaría la forma de un triángulo cuya base sería el juicio. El proceso inquisitivo corresponde exactamente a la figura invertida, como invertida está la lógica esencial del proceso: su base más amplia está formada por los actos iniciales y la actividad probatoria va disminuyendo a

17 Binder Alberto, paginas “LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO” IDEAS Y MATERIALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENA, Págin L98, 99.

medida que se acerca al juicio. Al ser el juicio y concretamente la audiencia oral, la etapa central del proceso los jueces pueden tener en su memoria las pruebas presentadas por las partes, así como los alegatos del fiscal, del acusador y del acusado, lo cual facilita tomar la decisión que corresponda en derecho. Por otro lado este mecanismo permite a las partes percibir con facilidad las razones que tuvieron los jueces para dictar la sentencia correspondiente. Por su parte, el público asistente puede formarse un juicio de valor positivo sobre la transparencia de juicio y la certeza del fallo.¹⁸

La continuidad y concentración también debe cumplirse respecto a la sentencia pues la decisión definitiva debe adoptarse inmediatamente después del debate. El contacto directo del juez y las partes con los medios de prueba que fundamentarán la sentencia.

3.2 LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

El principio de pertinencia representa una limitación a la presentación de la prueba, significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esa manera, se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

La prueba proviene de distintos sujetos procesales quienes persiguen un fin determinado, pero debe ser analizada por el juzgador como una unidad relacionándola con el fin específico de cada proceso penal.

La prueba sólo tiene lugar en el juicio oral, excepto los casos de prueba anticipada. El Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, establece esta regla general al decir que las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los Tribunales Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio.

18 Binder Alberto, *LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO* "IDEAS Y MATERIALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL" paginas 98, 99,100, 101

La etapa del juicio constituye el tercer momento del proceso penal, que en el sistema acusatorio es la más importante, es en esta etapa en donde se juzga la culpabilidad o responsabilidad del acusado, así como su inocencia; es aquí donde se hace el juicio valorativo sobre el acto y sobre el autor.

En esta etapa se desarrolla el juicio como tal, es aquí donde se lo sustancia y se llega a una sentencia en que la decisión esté fundada en las pruebas practicadas en el propio juicio, y está a cargo de los Tribunales Penales.

El juicio es principalmente, una etapa de debate, destinada a discutir con libertad la acusación fiscal, y deben cumplirse los principios de publicidad, oralidad, respeto de ciertas reglas (legalidad), pues no puede haber un verdadero debate sin la transparencia y la igualdad de las partes que permiten dichas publicidad y oralidad, explicadas en páginas anteriores.

En este momento se realiza la prueba, las simples evidencias o elementos de convencimiento recogidos por el Fiscal durante la indagación previa y la instrucción adquieren la categoría de pruebas. Frente a estas pruebas puestas en conocimiento de todas las partes intervinientes en el proceso, se produce la inmediación, pues los Jueces del Tribunal Penal y las partes están frente a frente, en contacto entre ellos y con las pruebas. Se escuchan los razonamientos, no se los lee a medias, con lo cual todos los elementos que deben, servir para fundamentar la sentencia del Tribunal Penal se obtienen de la audiencia y no deben tener un origen extraño al propio juicio, ya que en esta etapa necesariamente debe presentarse y evacuarse la prueba; esto es, se valora la prueba material cuyos vestigios e instrumentos deben haber sido recogidos y conservados para ser presentados en el juicio y las otras pruebas, por esto es la parte medular del proceso, pues la presentación de las pruebas y los alegatos de las partes se manifiestan verbalmente solo en esta etapa.

Como lo explica García Falconí¹⁹, es en esta etapa cuando el debate probatorio nace en toda su intensidad, pues es cuando el acusado se enfrenta a la acusación estatal; y es en este momento donde procede la información real de las pruebas recogidas durante las otras

19 García Falconí José, *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO* páginas 185 -190.

etapas procesales como evidencias. El Estado en la necesidad política de defenderse y defender a la sociedad, eleva a la categoría de delitos algunas conductas productoras de daño social, político y económico; de este modo si se observa una conducta delictiva, el Estado se moviliza en su defensa y la de sus asociados mediante la acción penal, que será probada en la Etapa del Juicio mediante la acusación presentada por el Fiscal. Es de esta manera, en esta etapa, como se concreta, y públicamente se formaliza la imputación, *donde se contradice la prueba existente o se presentan otras pruebas*. Solamente en la Etapa del Juicio el debate probatorio se presenta en toda su intensidad.

Se exige como presupuesto de procedibilidad de la Etapa del Juicio, la existencia de Acusación Fiscal, sin la cual, aunque el Juez considere jurídicamente procedente el dictar Auto de Apertura del Juicio, no lo puede hacer; el juicio es la tercera etapa del procedimiento penal que tiene por objeto el juzgamiento del acusado pero sobre la base del Auto de Apertura del Juicio dictado por el Juez. Cuando el Fiscal considera que dispone de una explicación convincente que le permite asociar el resultado lesivo observado a la acción de un sujeto concreto; y que cuenta con fuentes de prueba de las que puede extraer elementos para apuntar esta afirmación, demostrando su realidad, emite acusación fiscal, es decir formula una acusación que será una hipótesis acusatoria; de tal modo que esta Etapa tiene dos presupuestos:

- La existencia de la Infracción
- Responsabilidad del acusado.

En la etapa de la Instrucción Fiscal no se prueba, sólo se investiga, en la etapa Intermedia el Juez Penal sólo conoce, evalúa y resuelve la pretensión fiscal, pero su resolución sólo se refiere a una descripción clara y precisa del delito cometido; y a la determinación del grado de participación del imputado o imputados

Para que comience la Etapa del Juicio, debe necesariamente haberse efectuado la Audiencia de Juzgamiento Previo por parte del Juez Penal, a quien el Fiscal le ha presentado las evidencias y elementos que pueden convertirse en pruebas, como para llevarle a la convicción, de que es necesario avanzar en el proceso y juzgar al encausado, contra quien

el Fiscal ha presentado acusación formal que la sustentará en la Audiencia preliminar ante el Juez Penal.

De tal manera, que la Acusación Fiscal es la única válida para que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria, que debe ser resuelta en este caso por el Tribunal Penal en la etapa del juicio.

Es muy importante recalcar que solamente en la Etapa del Juicio se practican las pruebas de cargo y de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado; las demás diligencias que se hayan realizado no tienen ningún valor, a excepción de las practicadas en la Etapa de Instrucción Fiscal como anticipos de prueba.

CAPITULO IV

4. LA PRUEBA INDEBIDAMENTE ACTUADA

4.1 LA PRUEBA ILEGITIMA Y LA REGLA DE LA EXCLUSION

La prueba ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, niega la forma acordada en la norma, va contra principios del derecho positivo o afecta garantías constitucionales. Una definición más precisa habla no de prueba ilícita, sino de prueba obtenida por medios ilícitos.²⁰

La prueba ilegítima tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que es aquel que podría ser por sí mismo, capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico, prohíbe utilizar.

La problemática al respecto pareciera partir como explicaremos, de una normativa que consagre la prohibición del uso de esas pruebas o de una condición derivada de la prueba misma.

La característica de ilícita puede además, obedecer a la formación de la prueba o su utilización. La consecuencia directa que resulta es la inadmisibilidad de estas pruebas, aspecto que desde luego, se da en cualquier tipo de proceso, pero que en el penal se vuelve más dramático.

Al referirse al análisis de la prueba ilícita, la doctrina analiza la denominada *Regla de la Exclusión*, Burkoff, citado por Oscar Guerrero Peralta²¹, la define como aquella institución probatoria, según la cual, en un juicio penal no puede resultar admitida la evidencia producto de una actividad ilegal realizada por las autoridades de persecución penal o sus agentes. El objeto de la regla de exclusión es resguardar la actividad judicial de las conductas inapropiadas de la policía y evitar que esta se haga partícipe de comportamientos violatorios de la ley. Esta regla proviene de las discusiones relativas a las violaciones a la

20 Poveda Carlos, apuntes de clase, módulo "La Prueba en materia Penal", curso de especialización en Derecho Procesal, UDA, 2003.

21 Oscar Julián Guerrero, FUNDAMENTOS TEORICO CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL, paginas 419, 420.

cuarta y quinta enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En el derecho norteamericano, la regla de la exclusión enfrenta dificultades respecto de la situación del sujeto que vulnera los principios constitucionales, y en lo referente a las responsabilidades constitucionales de la persecución penal, ya que una cosa es la violación de derechos constitucionales por un sujeto particular y otra es la violación realizada por un agente policial estatal. Sin embargo, como analizaremos más adelante, en nuestra legislación esta regla de la exclusión probatoria debe aplicarse, en todos los casos, cuando sirva objetivamente para la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La regla de exclusión tiende a garantizar los derechos reconocidos constitucionalmente, a través de un efecto disuasorio y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada.

La creación de estas limitaciones, nacidas como dijimos, en la jurisprudencia norteamericana, obedecen a la labor para controlar a la policía, y persiguen conseguir el efecto disuasorio y de control de la labor de los agentes policiales y siempre que éstos sean estadounidenses. De esta manera, los efectos de las llamadas “*exclusionary rules*”, en principio no se extienden a los supuestos de la prueba ilegal producida por particulares y ni tampoco a la actuación de agentes policiales si no son estadounidenses. Como ocurrió en el caso *Brualy vs. US* (1967) en que, pese a los votos discrepantes, la mayoría del tribunal entendió que la prueba ilícita era válida pues la habían producido ilegalmente agentes policiales mejicanos fuera del territorio estadounidense. Estas reglas además se aplicaban siempre que los agentes policiales no actúen amparados por la buena fe (*good faith*), porque si así lo hicieran, como su error les impide cualquier grado de disuasión y cualquier alternativa del obrar lícito, la prueba que obtienen no se excluye. Tal ocurre cuando quiera que los agentes policiales actúen de buena fe creyéndose, por ejemplo, amparados por un mandamiento judicial correcto.

En definitiva, y como ha señalado la doctrina norteamericana, las reglas de exclusión probatorias, son un remedio judicial, una creación jurídica de los tribunales con una finalidad profiláctica, disuasoria de las artimañas policiales a la hora de obtener las fuentes

de prueba, de modo que se consigan siempre dentro de la legalidad, so pena de ser rechazadas y tenidas por inexistentes.

4.2 EXCLUSION DE LA EVIDENCIA DERIVADA DE PRUEBA ILICITA, TEORIA DEL “FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO”

Esta teoría, originada también en la jurisprudencia norteamericana, trata de expandir el efecto invalidante de la irregularidad o ilicitud probatoria (en la obtención de la prueba) no sólo a la conseguida de manera directa contraviniendo el Derecho, sino también a aquella que habiendo sido conseguida de manera lícita, se basa, apoya o deriva de otra, conseguida de manera irregular o ilícita. La razón de excluir la prueba ilícitamente obtenida no es otra que disuadir a los agentes policiales de usar métodos anticonstitucionales de obtener prueba, en la convicción de que si lo hacen, y son descubiertos todos sus esfuerzos serán condenados al fracaso, porque la prueba así obtenida “*no surtirá efecto*” e igualmente tampoco lo hará cualquier otra que, de alguna manera, derive, se base o provenga de ella.²²

Partiendo de la premisa de que resulta imposible utilizar los medios probatorios obtenidos con violación a los derechos y garantías básicas, tenemos una sanción que recae sobre aquella evidencia primaria, pero en la práctica se impugna también la evidencia secundaria obtenida justamente con la ayuda de una prueba que debe ser excluida. A este fenómeno en la doctrina se lo conoce con el nombre de “doctrina de los frutos del árbol envenenado, este nombre fue acuñado por el juez norteamericano Frankfurter en 1939.”²³

Conforme a esta posición doctrinaria, al restarle mérito a la prueba ilegalmente obtenida se afecta a aquellas otras pruebas que si bien en sí mismas son legales, no obstante están basadas en datos conseguidos por aquella prueba ilegal, llegándose a concluir que tampoco estas pruebas legales pueden ser admitidas.²⁴

Los tipos de recolección probatoria inconstitucional que generalmente se mencionan en la jurisprudencia norteamericana son: las declaraciones del inculpado como fruto de arrestos ilegales, confesión como fruto de un arresto ilegal, identificación de una persona como

²² Poveda Carlos, apuntes de clase, módulo “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, curso de especialización en Derecho Procesal, UDA, 2003.

²³ Oscar Julián Guerrero, FUNDAMENTOS TEORICO CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL, paginas 430 – 435.

²⁴ Raúl Cadena Lozano. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, paginas 239- 238.

fruto de un arresto ilegal, confesión obtenida por una intromisión domicilia para un arresto ilegal, obtención de una orden de registro como fruto de una intromisión domiciliaria ilegal.

4.3 EXCEPCIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL “FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO”.

Hasta el momento nos hemos referido a corriente doctrinarias norteamericana, por lo que también es relevante indicar cuáles son las excepciones de aplicación que esta doctrina tiene. Uno de los temas más complejos en materia de exclusión probatoria es el relativo a las excepciones de la misma, esto es, los casos en los cuales es factible permitir la entrada de una prueba secundaria a pesar de constatarse una ilegalidad en la obtención primaria.

1. La Limitación de la “Fuente Independiente”.

La existencia de una disposición que prohíba un cierto modo de obtener la prueba, tiene como consecuencia que la prueba conseguida de esta manera no sea utilizada en ningún proceso penal o de otra clase. Ello no significa, según esta teoría, que los datos así obtenidos se hagan intocables e inaccesibles, ya que si su conocimiento se ha logrado por una fuente independiente, pueden probarse como cualquier otro.

Esta posición doctrinaria tiene su origen en la sentencia Silverthorne de 1920 en donde se sostuvo que la regla de la exclusión no significa que los hechos obtenidos ilegalmente se conviertan en sacros e inaccesibles. Si el conocimiento de los hechos se obtiene de una fuente independiente pueden ser utilizados. El análisis de esta sentencia a lo largo del tiempo, ha concluido que no se trata estrictamente de una excepción a la teoría de los frutos del árbol envenenado, La Corte se refiere a los eventos en los que la evidencia se ha obtenido por un medio perfectamente separado y distinto de la obtención ilegal; se trata de aquellos casos en que para la demostración de un mismo hecho existen dos caminos distintos, uno legal y otro ilegal, sin que entre ellos exista un vínculo. Esta doctrina opera en un contexto de adquisición de información para la investigación, libre de vicios. El problema surge cuando existen dos fuentes probatorias sobre un mismo hecho y una de ellas debe excluirse por vicios en su obtención. El papel de la defensa se centra en demostrar la existencia de ese vínculo para desechar la prueba, mientras que la Fiscalía debe argumentar

la independencia para que el hecho se mantenga inalterado. El problema para el juez consiste en definir cuando se cosecha de un árbol venenoso y cuando de un árbol sano. Se debe definir si existen vínculos entre la obtención ilegal y la legal, temática bastante compleja llevada a la práctica.²⁵

La limitación de la “fuente independiente” (Independent source”) no es sino la formulación negativa de las reglas de exclusión probatoria, ya que si es ilícita toda prueba indebidamente actuada, no lo será cualquier otra que sea independiente de ella.

2.- La limitación del nexo causal atenuado, tacha saneada o fuente cuasi-independiente.

La limitación de la “fuente independiente”, parte de la premisa de que la fuente que produce la prueba final permanece totalmente aislada del efecto de la que violó algún derecho fundamental. Ambas pruebas, pese a su aparente conexión, se conservan, sin relación alguna entre sí.

En la práctica estas pruebas no se presentan con la pureza y el grado de separación que exige la formulación positiva de la limitación de la “fuente independiente”, y por ello la jurisprudencia norteamericana ha centrado sus esfuerzos en formular criterios, para ciertos casos, en los que basar la diferencia entre el verdadero “fruto del árbol envenenado” y el que no lo es, más que porque provenga de árbol diferente, porque, proviniendo del mismo, lo hace en rama tan alejada del núcleo venenoso que apenas si porta veneno. Surge así, desde el principio casi, la doctrina de la “atenuación” como punto intermedio entre el fruto del “árbol envenenado” y la limitación de la “fuente independiente”, debido a que la exclusión ilimitada de todo fruto del árbol envenenado sería en algunas ocasiones excesiva e iría en contra del interés social de castigar al culpable. Esta indeterminación, sin embargo, y aun entre quienes igualmente opinan que no se pueden formular las reglas de exclusión de forma absoluta, ha tratado de ser superada por la doctrina que, sin encontrar una regla para discernir con total certeza cuándo entre la prueba ilícita y la derivada hay un nexo causal

²⁵ Oscar Julián Guerrero, FUNDAMENTOS TEORICO CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL, paginas 435 - 439

atenuado, se ha atrevido no obstante a buscar criterios como los siguientes, bastante menos vagos y por tanto garantes de una mayor seguridad jurídica²⁶:

- Cuando la relación entre la prueba derivada y la inicialmente ilegal es complicada y sólo se llega a ella mediante “argumentaciones sofisticadas”, parece inapropiado excluir la prueba refleja, porque parece altamente improbable su obtención sin ser producto de una ilegalidad, y por tanto al darle validez no surtiría efecto la disuasión que se busca con las reglas de exclusión.
- Lo mismo hay que decir donde la prueba refleja se usa para algún propósito relativamente insignificante o altamente inusual (raro), porque en estos supuestos no es probable que cuando ocurriera la prueba ilegal inicial, la policía se moviera para conseguir el uso futuro de la prueba derivada y por ello la amenaza de su exclusión probatoria no causaría ninguna disuasión.
- Como el propósito de las reglas de exclusión es desterrar el comportamiento indeseable de la policía, observando la magnitud de la trasgresión a la norma en la actuación de los agentes se puede concluir que, allí donde su conducta es especialmente ofensiva la disuasión debe exigirse más, y al contrario donde sea menor. La intensidad de la infracción del agente policial se mediría en función de la gravedad en cuanto al derecho fundamental invadido o lesionado, o por el número de normas transgredidas para hacerlo.
- Cuando se han descubierto hechos en base a una prueba derivada, o que parte del descubrimiento y de la prueba regular se deba a la irregular; se podrá realizar un ejercicio de supresión mental de la ilegalidad, para determinar si se habría llegado igualmente al conocimiento y a la prueba de la comisión de los delitos en cuestión. En estos casos muchas veces no se habrían puesto en marcha los mecanismos para hallar la segunda, si no se hubiera conocido la primera. La razón puede radicar en que cuando la prueba ilícita sólo sirva para que la policía dirija o centre (“enfoque”) sus investigaciones en una persona concreta, que luego pueda ser castigada por

²⁶ Poveda Carlos, apuntes de clase, módulo “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, curso de especialización en Derecho Procesal, UDA, 2003

auténticas pruebas “independientes” de aquella, sería excesivo el efecto de la nulidad de la nueva prueba, porque directamente abocaría en hacer a esa persona inmune al castigo. Ahora bien, y exclusivamente desde la perspectiva del efecto disuasorio o de prevención de comportamientos ilícitos, no es menos cierto que si la policía sabe que su ilegalidad inicial puede ser cubierta (“blanqueada”) por posteriores investigaciones policiales legales, no habrá nada que les disuada de cometer esa ilegalidad. La controversia entre la disuasión del actuar ilícito policial y la inmunidad que por el contrario se procuraría al autor de un hecho criminal cuando la primera certeza de su autoría se descubriera de forma irregular, se ha resuelto, no sin críticas y discrepancias, a favor de evitar más lo segundo que lo primero, siempre que, cualquiera sea la razón por la que se le investigase al autor, hubiese prueba independiente.

3.- La Limitación del “descubrimiento inevitable”

Fue concebida en principio como una variante de la doctrina de la fuente independiente. Se diferencia de esta en que, en el caso de la fuente independiente, existe un cotejo inevitable entre dos fuentes con respecto a un hecho, en el descubrimiento inevitable lo que realmente existe es un análisis comparativo entre una fuente ilegal y un “camino legal hipotético que inevitablemente hubiese llegado a la misma conclusión”. Se trata de considerar si la prueba encontrada como consecuencia de una ilicitud previa habría sido descubierta “inevitablemente”, de cualquier forma, por un método legal.

La razón de la validación de esta prueba, radica en que, inevitablemente, y por métodos regulares, ya había cauces en marcha que habrían desembocado en prueba de lo descubierto, no obstante, por vía irregular.

El “descubrimiento inevitable” se diferencia pues de la “fuente independiente” en que lo importante a considerar no es si la policía en realidad consiguió la prueba confiando en una fuente no contaminada, sino en si la prueba adquirida de hecho gracias a una violación constitucional, habría sido, de lo contrario, descubierta por medio de una fuente sin tacha.

4.4 TEORIA DEL “FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO” EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO.

El artículo 76 numeral 4 de la Constitución, dice textualmente: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

De este precepto legal podemos concluir que, por una parte que la violación de derechos constitucionales tienen como consecuencia una prueba ilícita, cuyo efecto es la nulidad absoluta, y por otra que las pruebas que atentan contra el ordenamiento procesal penal, podrán tener como efecto la nulidad relativa o anulabilidad..

El Art. 11 del Código de Procedimiento Penal garantiza al imputado el derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

En el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal se garantiza al Fiscal, al defensor, al acusador particular y a sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código (igualdad procesal).

El Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, establece la ineficacia probatoria de toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales, esta ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

De manera especial este último precepto es aquel que permite directamente la introducción de este sistema, por lo tanto no existe ningún impedimento legal o constitucional para utilizar esta doctrina. Debe insistirse en que no existe un derecho fundamental autónomo respecto de la ineficacia de las pruebas de posible origen antijurídico, sino más bien es la expresión de una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente en el ordenamiento puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de los mismos.

En realidad el problema de la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así, optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía de los derechos ciudadanos.

Estas últimas acaso puedan ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infraconstitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa o inmediata, de la norma constitucional.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico una vez constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implicaría una vulneración de las garantías del proceso, así como también una confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio. Se pretende que la verdad penal no pueda conseguirse vulnerando derechos fundamentales, sino sólo en la forma indicada por la Constitución y la ley. Si el medio de prueba utilizado transgrede estas garantías, la prueba se vicia y no surte efecto, es decir, existe, convence, pero no arrastra virtualidad probatoria de cargo, produciendo además impunidad.²⁷

Atendiendo a los preceptos constitucionales, es posible que se dé en nuestro sistema la validación de lo que la doctrina norteamericana ha llamado la limitación de la “fuente independiente”, siempre que ésta se haya obtenido con observancia estricta de la legalidad y no derive en absoluto de una prueba ilícita. La suficiencia de la prueba obtenida de “fuente independiente” de la prueba ilícita la determina no la exhaustividad probatoria sino el principio de la valoración de la prueba con aplicación de la sana crítica.

En efecto, en el sistema ecuatoriano, la prueba cuasi-independiente, (de tacha saneada) y la del descubrimiento inevitable, en realidad son pruebas ilícitamente obtenidas si vulneran derechos o libertades fundamentales, y por lo tanto no pueden tener efecto, y no siendo en realidad pruebas distintas sino derivadas de la ilícita, no sirven para destruir la presunción de inocencia, a reserva de que sí lo sean cualesquiera otras auténticamente independientes de ellas.

²⁷ Poveda Carlos, apuntes de clase, módulo “LA PRUEBA EN MATERIA PENAL”, curso de especialización en Derecho Procesal, UDA, 2003

La prueba derivada de otra ilícita (si infringe derechos o libertades constitucionales, y no sólo la mera legalidad) no surte efecto alguno, en nuestro ordenamiento, en un campo mucho más amplio que en el Derecho norteamericano. Se tienen por ineficaces las pruebas ilícitas que las hayan producido particulares en vez de policías, que estos sean nacionales o extranjeros, o que incluso los mismos hayan actuado obrando de buena fe, o amparados por una transgresión de derechos fundamentales equivocadamente validada por una actuación judicial o incluso por una actuación judicial errónea o equivocada (mucho más una dolosa) en sí misma.

El efecto que en nuestro sistema se da a la prueba conseguida vulnerando derechos o libertades fundamentales, es el que se produzca por su ilicitud, una nulidad absoluta, y su efecto se extiende a las pruebas derivadas de misma fuente probatoria. Por el contrario, si la prueba es alcanzada mediante la trasgresión de una norma que regula algún tipo de formalidad, la irregularidad, solamente vuelve a la prueba viciada, pero no invalida a otras, ni siquiera a las derivadas o reflejas, por tratarse de una nulidad relativa o anulabilidad. El hecho probado por una actividad probatoria irregular, puede probarse por otra actividad, aunque proceda de idéntica fuente, siempre que sea prueba distinta. Cuando el acto es irregular, únicamente se origina la ineficacia del acto en sí, sin obstaculizar futuras posibilidades de acreditar los mismos hechos por otros medios.

Lo probado irregularmente bien puede, no obstante, probarse regularmente, siempre que la prueba independiente no tenga conexión causal con la ilegítimamente obtenida.

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad, es claro que una prueba ilegítima no puede contaminar el resto de pruebas de cargo, salvo que lo sea por vulnerar derechos fundamentales (lo que abarca a la ilícita pero no a la irregular), y ello siempre que tengan conexión causal entre sí, es decir, que procedan de idéntica fuente probatoria. Por ello, donde sólo hay una mera irregularidad procesal, en la manera de obtener prueba, las pruebas diferentes (no confundir con independientes) no se anulan, no se “contaminan”, pese a proceder de idéntica fuente probatoria.

La doctrina de los efectos reflejos de la prueba ilegítimamente obtenida, ha de ser entendida en sus justos términos, cuando de nulidad absoluta se trate, no en casos de anulabilidad o nulidad relativa y que como no todo es lícito en el descubrimiento de la verdad, ha de rechazarse cuanto se interfiere en los derechos fundamentales de la persona, porque las intromisiones que sobre éstos tengan lugar, han de tener una inequívoca legitimidad de origen y de desarrollo lo que no ocurre con el incumplimiento de meras normas ordinarias porque su finalidad primaria no es la protección de derechos fundamentales sino la información a los afectados de la legalidad del procedimiento.

CONCLUSIONES

La Prueba entendida como todo elemento objetivo que puede servir para el descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investigan en un proceso penal, constituye una pieza clave dentro de la administración de justicia. La prueba es de vital importancia en el proceso penal, debido a que el delito es un acontecimiento histórico que ha sucedido en un tiempo y espacio determinados, ejecutado por personas que deben ser juzgadas en el presente para imponerles una pena. El juzgador requiere conocer de manera más o menos veraz, las circunstancias en las que se desarrolló el hecho típico, la forma en que se cometió para de esta manera establecer responsabilidades.

Es por esta razón que no debe malograrse el aporte que puede hacer la prueba, con la inaplicación de principios y garantías constitucionales. Es de vital importancia para el funcionamiento de un sistema penal, que la práctica de la prueba esté sometida a todos los principios del debido proceso y a aquellos propios de un sistema acusatorio oral, excluyendo las prácticas lesivas de los derechos fundamentales.

El correcto entendimiento y la aplicación de los principios relativos al proceso acusatorio y a la prueba, analizados en esta investigación, traería como consecuencia la posibilidad de que los juzgadores evalúen las pruebas de manera directa, reduciendo las posibilidades de imprecisión y posibilitando el conocimiento de violaciones a los derechos humanos.

La prueba practicada en forma oral por las partes en la Audiencia de Juicio permite que su veracidad y legitimidad se ponga de manifiesto. Cuando se propicia una real contradicción cada parte puede analizar detenidamente las afirmaciones y pruebas que presenta a contraparte, en busca de ilicitudes, defectos y veracidad. Esta circunstancia trae como consecuencia lógica que los medios probatorios, que serán aportados en el juicio eleven su calidad, debido a que existe un control de legitimidad que no solamente estará a cargo de los jueces sino de la contraparte.

Por otro lado la publicidad obliga a que las decisiones de los jueces se transparenten y agilicen. Mientras menor sea la intervención de los juzgadores más efectivo será este sistema.

Las reglas de exclusión de la prueba ilegítima, adoptadas por nuestro sistema procesal, cuando son aplicadas en el debate de la Audiencia de Juicio traen como resultado la posibilidad de declarar la invalidez de aquellos medios probatorios contrarios a los derechos humanos. Esta situación por sí sola produce la necesidad de un control de las actuaciones de las partes y de la policía en aquellas diligencias previas a la etapa de juicio en de las que se obtienen medios probatorios. Las autoridades responsables comienzan a conocer que su trabajo será en vano si no cumple con la Constitución y la Ley.

Con este sistema de valoración de la prueba hay mayor posibilidad de un proceso penal acorde con las características de un Estado Democrático de Derecho y con producción de sentencias de mayor calidad. Si las sentencias son de mayor calidad, a su vez, tendrán como consecuencia que volverán a ser confiables para la ciudadanía en general. En un Estado de Derecho, es inaceptable que prácticas lesivas a los derechos básicos de los ciudadanos sirvan de fundamento para establecer una condena mediante sentencia.

Tomando en cuenta la situación actual de nuestra administración de justicia estas afirmaciones, llegan a parecer utópicas e impracticables. Sin embargo debemos tener presente que las reglas básicas para un procedimiento penal legítimo y eficaz existen en nuestra legislación, en espera de su aplicación.

Podemos concluir que el problema de la administración de justicia, no es únicamente un problema de defectos en las leyes, el real problema es la inexistencia de una política penal que tenga en cuenta todo el sistema penal, y que incluya la prevención, la persecución y la sanción.

BIBLIOGRAFIA

Bermúdez Coronel Eduardo
DEBIDO PROCESO
Projusticia
Cuenca-
2001

Binder Alberto
“LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO”
IDEAS Y MATERIALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL
Buenos Aires
2002

Binder Alberto
EL JUICIO PREVIO
Ad – Hoc
Buenos Aires
1996

Baytelman Andrés, Duce Mauricio
LITIGACION PENAL Y JUICIO ORAL
Fondo de Justicia y Sociedad
Fundación Esquel - USAID

Cruz Castro Fernando
LA ORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL
[www. derechopenal.com](http://www.derechopenal.com)

Cadena Lozano Raúl
PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL
Ediciones Nueva Jurídica
Bogotá
2004

Cabanellas Torres Guillermo
DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL
HELIASTA
Buenos Aires
1996

Duce Mauricio
EL PROCESO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL EN CONTEXTO
Santiago
2001

García Falconi José

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Quito- Ecuador

2001

Guerrero Vivanco Walter

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

Pudelco

Quito

2001

Guerrero Peralta Oscar Julián

FUNDAMENTOS TEORICO CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL

Segunda Edición

Ediciones Nueva Jurídica

Bogotá

2007

Hernandez Teran Miguel

EL DEBIDO PROCESO EN LA DOCTRINA

www.vlex/ecuador.com

Sruencee Eberhard, Maier Julio

LAS REFORMAS PROCESALES EN AMERICA LATINA

Ad – Hoc

Buenos Aires

2000

Torres Chaves Efrain

BREVES COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Tomos I – II

Quito

2001

Vaca Andrade Ricardo

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

Tomos I –II

Quito- Ecuador

2001

Varios Autores

LA DEFENSA PUBLICA EN AMERICA LATINA

Ilanud

San José – Costa Rica
1995

Wray Alberto
“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL”
Revista Iuris Dicto
Universidad San Francisco De Quito
Quito 2001

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL